

Quintero



REPÚBLICA DE CUBA
TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE BOYEROS
SECCIÓN FAMILIA

Familia, Expediente No. 344 de 2017

SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS CUARENTA Y UNO

EN BOYEROS, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

JUECES:

Gretchen Amaya Linares

Alberto Nápoles Simal

Ana Brown King

VISTO: por la Sección Familia del Tribunal Municipal Popular de Boyeros, el Proceso Sumario radicado al número trescientos cuarenta y cuatro del dos mil diecisiete, Cuestión de Competencia interpuesta por el Ministerio Fiscal sobre Determinación de Guarda y Cuidado y Régimen de Comunicación, interpuesto por la señora EUMNICE VIOLETA CARDOSO PEREZ, natural de Cienfuegos, ciudadana cubana,

mayor de edad, con número de identidad permanente seis-cuatro-cero-uno-cero-siete-dos-uno-dos-siete-cero (64010721270), de estado conyugal soltera, licenciada en Imagenología, domiciliada en calle catorce, edificio número ciento diez, entre primera y tercera, Miramar, municipio Playa, provincia La Habana, quien se hizo representar por la letrada Anahita Sánchez Ammar, contra el señor GUILLERMO GOMEZ VERA, natural de Encrucijada, ciudadano cubano, mayor de edad, de estado civil divorciado, con número de identidad permanente ocho-cuatro-cero-ocho-uno-dos-uno-uno-seis-cuatro-dos (84081211642) y vecino de calle ciento noventa y siete, número diecinueve mil seiscientos cuatro, entre ciento noventa y seis y ciento noventa y nueve, reparto María del Carmen, municipio Boyeros, provincia La Habana, quien es representado por la letrada Maida González Alonso y contra el Ministerio Fiscal, teniendo por objeto con este proceso que se disponga la guarda y cuidado de los menores Martha Lorena, Camila Alejandra y Leonardo Camilo, ambos de apellidos Gómez Díaz, a favor de la abuela la señora Eumnice Violeta Cardoso Pérez.

RESULTANDO: que la demanda se fundamenta en los siguientes hechos: que la demandante es la abuela por la línea materna de los menores de edad Martha Lorena de ocho años de edad, Camila Alejandra de siete años de edad y de Leonardo Camilo de cinco años de edad. Los tres menores son hijos en común del demandado Guillermo Gómez vera y la actualmente fallecida Vioem Karen Díaz Cardoso, cuyo deceso ocurrió el veintinueve de Marzo del dos mil dieciséis. Los problemas desencadenantes de la inestabilidad y diversas rupturas de la relación marital del demandado con la fallecida Vioem Karen se debieron a los diferentes embarazos de la misma, por lo que al quedar embarazada de la primera niña se suscitaban problemas conyugales entre los antes mencionados, refiriendo el demandado que no estaba preparado para tener hijos, reticencia que mostró también con los posteriores embarazos, culpando a la fallecida de



haber podido evitar los embarazos u optar por abortar. Que después del segundo alumbramiento, Guillermo se separó de Vioem y al tiempo reanudaron relaciones maritales que desencadenó el tercer embarazo, lo que motivó a su vez otra ruptura de la pareja, pues él no quería tener otro hijo, pero Vioem se vio obligada a tenerlo a causa de la brevedad de del periodo intergenésico y del parto anterior por cesárea, reanudando relaciones al cumplir el año de edad el menor de lo hijos, ocasión que ante la estabilidad aparente de la pareja, Eumnice decide irse de misión internacionalista para Venezuela en Diciembre del dos mil trece y que interrumpe en diciembre del dos mil catorce a causa de la inesperada enfermedad de de Vioem de cáncer linfático. Durante este periodo doloroso de convalecencia de la madre de los niños desde finales del dos mil catorce hasta el veintinueve de marzo del dos mil dieciséis en que fallece, Eumnice conjuntamente con su pareja, la madrina de los niños y la madre de los menores, asumieron conjuntamente ellas tres los deberes relativos a la alimentación, manutención y educación de los niños. Finalmente la guarda de hecho se concentró en la persona de Eumnice a partir del fallecimiento de la madre de los niños, siempre auxiliada de su pareja. El padre de los pequeños, en cambio, ha desatendido a los menores. Así las cosas, meses después de que Eumnice partiera a cumplir misión internacionalista a Venezuela, el padre se separa definitivamente de Vioem y en ocasión de encontrarse ésta enferma de dengue conjuntamente con los menores en agosto del dos mil catorce, Karen se negó a ser ingresada porque debió cuidar a los pequeños ante la desatención del padre de los niños, ya que también la madrina de éstos padecía de dengue, al punto de que fue la pediatra quien llamó a Guillermo pidiéndole que se hiciera cargo del niño en Coco y Rabí, Diez de Octubre. Ello conllevó a que la demandante viajara a Cuba para atender dicha situación, previo permiso concedido, teniendo que interrumpir la misión a causa del cáncer de su hija. Durante este periodo el padre dejó de frecuentar a los pequeños, sin llamarlos siquiera por teléfono. Que la abuela materna conjuntamente con la madrina de los niños, han cuidado y cuidan en la actualidad a los niños con esmero, dedicación y amor y tiene tal vínculo con ellos que los percibe como si fueran sus hijos. Esa participación activa en el crecimiento y desarrollo de los infantes la lleva a cabo con el mayor placer y el amor que desde siempre ha tenido por sus nietos, más aún a partir del fallecimiento de Vioem en que el acompañamiento decisivo de Eumnice a los niños ha sido determinante para paliar los efectos psicológicos dañinos que tiene la muerte prematura en el desarrollo de éstos. Por otro lado, es un hecho incuestionable, que con independencia de lo antes planteado, el demandado ha constituido una nueva familia en cuyo seno no se desea la convivencia de éste con sus hijos. Tanto es así que, tras fallecer la madre de los niños, la abuela materna le pide al padre de éstos que trasladase con él temporalmente a los pequeños para atenuar la pérdida de la madre y si bien Guillermo aceptó, los llevó para la casa de la abuela paterna ante la imposibilidad de que su nueva familia aceptase a los niños, particularmente la suegra de éste. Por otra parte la abuela paterna reside en Ecuador y viene a Cuba de vacaciones quince días al año aproximadamente, por lo que objetivamente tampoco puede hacerse cargo permanentemente de sus nietos, amén de que el padre tiene intensiones de irse para Ecuador. El demandado desde el fallecimiento de la madre de los menores no se ha encargado de crear condiciones para asumir la guarda y cuidado de sus hijos, no ha



propiciado el clima de aceptación de sus hijos en su nueva familia civil, por lo que se interesa que se le confiera la guarda y cuidado de los menores a su abuela materna, la que de hecho ocurre en la actualidad, amén de que esa siempre fue la voluntad expresa de la madre de los mismos en su lecho de muerte. Que como pretensión concreta declare con lugar la demanda y en consecuencia disponga la guarda y cuidado de tres los menores Martha Lorena, Camila Alejandra y Leonardo Camilo, todos de apellidos Gómez Díaz a favor de la abuela materna Eumnice Violeta Cardoso Pérez con la que conviven y se establezca un régimen de comunicación de ellos con su padre Guillermo Gómez Vera, abierto y sin restricciones, excepto aquellas debidas al debido respeto de los horarios de alimentación, descanso, escuela y sano esparcimiento de los menores, salvo aquellas medidas cautelares cuya adopción provisionalmente se solicitan con esta demanda.

RESULTANDO: que admitido la cuestión de competencia y siéndonos remitidas las actuaciones provenientes del Tribunal Municipal Popular de Habana Vieja fue dispuesto que terminara de transcurrir el término de contestación para el Ministerio Fiscal, dejando transcurrir el término sin evacuarlo. En tanto, el demandado Guillermo Gómez Vera contestó a la demandada mostrando su conformidad con todos y cada uno de los hechos.

RESULTANDO: Que convocadas las partes a la comparecencia que señala el artículo cuarenta y dos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en relación con la Instrucción doscientos dieciséis de dos mil doce, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, así como la vista sobre la medida cautelar interesada, con el objetivo de además de fijar los puntos del debate, sanear los aspectos sustantivos y procesales necesarios, así como llegar a un posible acuerdo, fue celebrada con la presencia del promovente, el Ministerio Fiscal y el Equipo Multidisciplinario, ratificando la parte actora sus pretensiones iniciales y exponiendo al tribunal una serie de elementos sobre la vida de los niños antes y después del fallecimiento de su hija, así como la escasa relación de estos con su padre y su abuela paterna. Expuso además al tribunal elementos de juicio sobre su interés para que fuera adoptada la medida cautelar solicitada. Fue escuchada también la madrina de los menores, la cual corroboró los hechos narrados en la demanda. El Ministerio Fiscal que no pudo contestar oportunamente, sin embargo, manifestó en el acto su conformidad con el proceso y su interés de que fuera declarado con lugar, con independencia de su fase probatoria, mostrando interés en que el tribunal se pronuncie sobre la medida cautelar y en que se establezcan límites al régimen de comunicación de los niños con el padre. La letrada de la parte actora, así como la psicóloga del Equipo Multidisciplinario manifestaron su interés en que se establezcan límites a la comunicación de los menores con el padre, no teniendo interés en la escucha de la menor Martha Lorena, toda vez que no lo considera necesario, de acuerdo a lo actuado hasta el momento. En este sentido, la promovente especificó los horarios en los que el padre pudiera disfrutar de sus hijos, ya que por los horarios de las actividades escolares y extraescolares que éstos tienen resulta conveniente establecerlo de esa forma. En

ese acto no se dispuso la apertura a pruebas por no encontrarse presente todas sus partes. -----

RESULTANDO: Que este foro admitió con posterioridad a este acto, las pruebas interesadas por la parte actora consistente en documentales, confesión judicial y testifical, las que fueron debidamente practicadas con excepción de la confesión judicial por incomparecencia del confesante y posterior renuncia de la parte que la propuso. Así mismo se pronunció sobre las medidas cautelares interesadas, disponiéndose la adopción de la prohibición de que los menores cambien de domicilio en tanto se sustancie el proceso, no así la consistente en prohibir a la abuela paterna llevarse consigo a la nieta mayor fuera del territorio nacional por no encontrarse motivos ni fundamentos que sustenten su imposición. -----

RESULTANDO: Que quedó el proceso concluso para dictar resolución y debido a la complejidad del asunto a pesar de haberse cumplido con las formalidades legales en el presente proceso la presente resolución se dicta con demora. -----

CONSIDERANDO: Que fue valorado por los jueces actuantes el escenario jurídico que rodea los derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes, enfocándonos en La Convención de los Derechos del Niño, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, de la cual Cuba es signataria. De considerable valor resulta que ésta reconoce y posiciona a la familia, como célula fundamental de la sociedad y medio natural e idóneo para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por ello, es palpable la protección que le brinda a la misma y a los derechos de los infantes de crecer en el seno de ésta, donde debe primar el amor, la protección y el respeto de éstos como seres humanos; y en tal sentido, reconoce y estipula que el actuar de los tribunales y otros organismos, debe velar, en primer orden, por la protección del interés superior del niño, por encima de todo interés social. En correspondencia con los derechos reconocidos en la mentada Convención, el ordenamiento jurídico cubano, especialmente nuestro Código de Familia, ha marcado su posición protectora en pos del respeto al bienestar y desarrollo óptimo de los infantes, proveyendo también a la familia de la debida protección como núcleo fundamental de la sociedad, para formar a éstos como seres humanos responsables, principalmente, porque enarbola entre sus objetivos fundamentales, el fortalecimiento de ésta. En este cuerpo legal se regula todo lo concerniente sobre la Guarda y Cuidado y Régimen de Comunicación de los padres con sus hijos, considerando este foro que resultó muy atinado al incluir en la parte final de su artículo ochenta y nueve, y citamos: "salvo, en todo caso, que razones especiales aconsejen cualquier otra solución". Es nuestro criterio que, el legislador previó esta narrativa para situaciones de excepcionalidad, cuando la Guarda y Cuidado del menor quedaran acéfalas y pudieran los jueces determinar sobre este particular de forma distinta, pues las situaciones que se plantean en la vida son mucho más polémicas y diversas que lo que ha quedado establecido por el legislador. En relación con los derechos que intenta salvaguardar nuestra ley sustantiva, nos apoyamos en la Instrucción doscientos dieciséis del dos mil doce del Consejo de Gobierno del Tribunal

Supremo Popular, la cual dota también de protección a la familia y al interés de los menores, por encima de cualquier otro interés igualmente legítimo, rigiendo el proceder de los tribunales en estos procesos. Cabe significar, que se comprende como familia, no solo la que está conformada por los padres y sus hijos en su modo más estricto, sino aquella que, en su sentido amplio o, dígame familia extendida, donde se reconoce el papel de los abuelos y tíos como miembros de la misma. El ordenamiento jurídico ha de ser compatible y estar en correspondencia con la realidad en que se desarrolla, es por ello que, el nuestro no se queda por debajo de esta expectativa y ha comenzado a reconocer los derechos de la familia extendida y los vínculos de ésta con los menores, considerando estos jueces que con ese actuar protege y garantiza los derechos de los infantes de crecer en el seno de una familia que les prodigue amor, teniendo en cuenta el interés superior de éstos.

CONSIDERANDO: Que con independencia de lo antes valorado, fueron vistas y analizadas las actuaciones, pudiéndose corroborar a través de las correspondientes certificaciones de nacimientos de los menores, así como la certificación de nacimiento y defunción de Vioem Karen Díaz Cardoso, el vínculo filiatorio que sostienen los menores con la promovente y el demandado, con la constancia del fallecimiento de la madre de éstos. En el caso concreto que nos ocupa, estos jueces tuvimos a bien valorar el contenido de todas las documentales que se aportaron, consistentes en cartas de vecinos, miembros de organizaciones, directivos docentes, entre otros, entrando en correspondencia con lo referido por los testigos que fueron examinados, existiendo plena transparencia en cuanto a los hechos de la demanda y las alegaciones realizadas por el promovente en la propia comparecencia. Sumado a ello, resulta válido significar, que es de notoria importancia que el demandado de este proceso, padre de los tres menores, estuvo conforme con todos los hechos de la demanda, no mostrando mayor interés en este proceso que no sea el de presentar su formal allanamiento, por lo que no tuvo el tribunal la oportunidad de interactuar con él en el acto de la comparecencia, ni fue posible la práctica de la confesión judicial, en ambos casos por que éste no se presentó. Para emitir un pronunciamiento que esté en concordancia con el interés superior del menor y, por tanto, sea ajustado a derecho, el foro actuante contó con la intervención del Ministerio Fiscal durante el proceso, así como el asesoramiento de la psicóloga miembro del Equipo Multidisciplinario en la comparecencia convocada. Es importante significar, que ha quedado bien delimitado en las presentes actuaciones que la señora Cardoso Pérez, ostenta de hecho, la guarda y cuidado de sus tres nietos, conjuntamente con la ayuda de la madrina de ellos, logrando con su actuar solventar las necesidades materiales y espirituales que demanda el desarrollo de estos pequeños, que ya sufren el estar huérfanos de madre y sumado a ellos poseen un padre, que a pesar de estar vivo, de ejercer la patria potestad y no tenerse que enfrentar a impedimentos en la comunicación entre sus hijos y él, por el hecho de que siempre la abuela materna ha propiciado esta comunicación, es un padre ausente y desentendido de todo lo que atañe y respecta a sus hijos, siéndolo antes y después del deceso de la madre de los menores. En cambio la promovente, le ha hecho frente a la crianza de sus nietos ante la falta de la madre y la ausencia del padre, quedándonos

demostrado que lo hace con mucho amor, dedicación y esmero, logrando mantener la estabilidad emocional de los mismos, ocupándose de los temas médicos, escolares y en fin, de todo lo que concierne a estos pequeños, y así se muestra en las fotografías aportadas, no albergando dudas al tribunal que los tres menores deben permanecer en compañía de su abuela materna, respetando la debida comunicación con su padre, la que entiende el tribunal que deber ser en los límites ventilados en la comparecencia, en aras de garantizar la estabilidad de los niños en cuanto a sus horarios y costumbres. Ha quedado evidenciado de todas las pruebas practicadas, que la figura paterna no desempeña el rol preponderante que necesitan sus hijos para crecer y desarrollarse sanamente, siendo evidente que los tres menores se encuentran carentes de amor y atenciones que debe prodigarle su padre, a lo que se une, además, el escaso papel de la abuela paterna que resulta muy similar al del padre. Es por ello, que nosotros encontramos atinado que, en este caso, si están dadas las circunstancias especiales y excepcionales que previó el legislador en el artículo ochenta y nueve del Código de Familia y que teniendo en cuenta los fundamentos de la parte actora y lo corroborado por el Tribunal, y procurando siempre proteger el interés superior de estos menores, es procedente, a tenor de los artículos trescientos cincuenta y ocho y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, este Tribunal fallará como a continuación se consigna:-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: declaramos **CON LUGAR** la demanda en Proceso Sumario sobre Determinación de Guarda y Cuidado y Régimen de Comunicación, interpuesto por la señora **EUMNICE VIOLETA CARDOSO PEREZ**, y en consecuencia, queda establecida la guarda y cuidado de los menores **MARTHA LORENA, CAMILA ALEJANDRA y LEONARDO CAMILO**, ambos de apellidos **GOMEZ DIAZ**, a favor de la abuela materna la señora **EUMNICE VIOLETA CARDOSO PEREZ** y podrán los menores comunicarse con su padre el señor **GUILLERMO GOMEZ VERA** en el hogar materno, todos los miércoles y viernes en el horario de seis a siete pasado meridiano, así como todos los domingos, desde las diez de la mañana hasta las seis pasado meridiano, pudiendo sacarlos del hogar materno y los fines de semanas alternos desde el sábado a las cuatro pasado meridiano hasta las seis pasado meridiano del domingo. Sin imposición de costas procesales.-----

ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, LA PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MI; QUE CERTIFICO.-----